

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 110013103037-2017-00500-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por el abogado de SIXTA TULIA PATRICIO GAVIRIA -demandante-, contra el auto de 14 de julio de 2022, mediante el cual se reconoció personería para actuar al memorialista y le requirió para que aportara el paz y salvo de que trata el numeral 20 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 en el término de 3 días.

Manifestó el recurrente que, el artículo 76 del Código General del Proceso establece un término de 30 días a partir de la notificación de la providencia que reconoce como apoderado al nuevo abogado, para que el profesional saliente formule incidente de regulación de honorarios sobre la base de las tarifas que establezca el Código General del Proceso.

Así, solicitó se regulen los honorarios del abogado, porque ante la imposibilidad de obtener dicho paz y salvo, su poderdante no podrá ser representada.

Refiere que aceptó el poder, para propender por el derecho de defensa de su mandante, dado que es una persona carente de recursos, que no está en la capacidad de pagar suma alguna de honorarios hasta la terminación del proceso, por lo que se vio obligada a revocar el poder a Alfonso de Paz Rincón, máxime cuando no se encontraba satisfecha con sus servicios profesionales.

El apoderado saliente al descorrer el traslado del recurso se opuso a la prosperidad de aquel, pues la exigencia que se le hace al abogado recurrente es un imperativo legal que no admite excepción.

CONSIDERACIONES

Debe verificarse en el asunto si resulta procedente exonerar al abogado OSCAR HERNANDO GAMBOA VELASCO de aportar paz y salvo emitido por el apoderado saliente.

Sin mayores consideraciones, en el apartado recurrido por el abogado, tiene como único fin que el apoderado reconocido cumpla con el deber profesional del abogado previsto en el numeral 20 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el cual no puede ser matizado por la presunta situación económica de la poderdante, máxime cuando aquella puede acudir a otros mecanismos procesales e institucionales, si no cuenta con los recursos o el abogado no ha cumplido con sus deberes.

Si bien, la norma refiere que, salvo causa justificada no se puede aceptar un poder hasta que no se hubiere obtenido la correspondiente paz y salvo, lo cierto es que en el curso del proceso más allá de las afirmaciones del memorialista no se acreditó la presunta causa justificada.

De otra parte, no se puede aceptar como excusa al requerimiento efectuado, que la parte que revoca el poder solicite la regulación de honorarios, pues conforme al artículo 76 del Código General, el único facultado es el abogado al que se le revoca el mandato.

Colofón de lo expuesto, el juzgado procederá a confirmar la providencia objeto de censura, negando el recurso de alzada ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que la providencia que requiere el paz y salvo al nuevo apoderado no se encuentra en citada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

De otra parte, se debe ordenar a la Secretaría contabilizar el término para cumplir con la carga, toda vez que el recurso interrumpió aquel interregno conforme al inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso.

*En consecuencia, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 14 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. interpuesto por el abogado de OSCAR HERNANDO GAMBOA VELASCO, teniendo en cuenta que la providencia censurada no se encuentra relacionada en el artículo 321 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho contabilizar el término de con el que cuentan las partes para atender lo dispuesto en auto de 14 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **119** hoy **15** de **septiembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9525f0ffb6dd2a31d42d99fb7fc304c5619afa4e9721e417e94b6ee1ea74f480**

Documento generado en 14/09/2022 03:28:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>